



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA ODICMA N° 019-2009-AREQUIPA

Lima, catorce de octubre de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la servidora Rosa Hilda Choquemamani Herrera contra la resolución número cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha veintisiete de abril del año en curso obrante de fojas ochenta y una a ochenta y nueve, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber por su actuación como Asistente de Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, Corte Superior de Justicia de Arequipa; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procedimiento disciplinario deriva de la Visita Judicial Extraordinaria de Asistencia, Puntualidad y Permanencia practicada por la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa el día seis de octubre de dos mil ocho al Módulo Básico de Justicia de Paucarpata; los cargos que han determinado que se le imponga la sanción de suspensión por el lapso de sesenta días a la servidora Rosa Hilda Choquemamani Herrera se vinculan a la infracción a normas sobre control de asistencia, puntualidad y permanencia de los servidores del Poder Judicial, que tiene reglamentación específica en la Directiva N° 15-2004-GG-PJ "Normas y Procedimientos del Control de Asistencia, Permanencia y Medidas Disciplinarias del Personal sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 en todos los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial", aprobada por Resolución Administrativa N° 1152-2004-GG-PJ emitida por la Gerencia General del Poder Judicial de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos ocho y dieciséis del Reglamento de Régimen Disciplinario de los



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, VISITA ODICMA N° 019-2009-AREQUIPA

Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, doctrinariamente la norma jurídica se conceptúa como un mandato de que ha cierto supuesto debe seguir lógica-jurídicamente una consecuencia; entre sus elementos tenemos al supuesto, consecuencia y nexos. El primero de ellos es la hipótesis que formula el autor de la norma jurídica para que de verificarse u ocurrirse en la realidad se desencadene la necesidad de la consecuencia; el segundo, es el efecto que el autor de la norma jurídica atribuye a la verificación del supuesto en la realidad, siendo una de sus modalidades el establecimiento de sanciones y; el tercero, que es el elemento vinculante entre el supuesto y consecuencia, con un carácter del deber ser que lo ubica en el ámbito de la necesidad lógica jurídica; **Quinto:** Que, el referido reglamento administrativo ha tipificado las faltas disciplinarias relacionadas con la materia regulada en su apartado siete punto seis y las sanciones en el ítem siete punto siete; por lo que al respecto conviene señalar lo siguiente: a) Las inasistencias injustificadas constituyen faltas disciplinarias sólo si se acumulan por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario, o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario; b) Registrar o marcar asistencia distinta a la propia, o hacer que terceras personas lo hagan por él constituye falta disciplinaria sancionada con suspensión que puede ir de siete a treinta días de trabajo sin goce de remuneraciones; y, c) Uso excesivo de permisos personales que signifiquen justificaciones de ausencias o impuntualidad constituye falta disciplinaria sancionable con amonestación verbal del jefe inmediato superior; **Sexto:** Que, tratándose de concurso de infracciones, el numeral seis del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción más grave; debiendo considerarse para los efectos de la graduación de la sanción los antecedentes funcionales del servidor judicial que informa la constancia a fojas dieciséis y que demuestran que no registra medidas disciplinarias impuestas; **Sétimo:** Que, en consecuencia la sanción que ha impuesto la resolución de la Jefatura de Control de la Magistratura a la servidora Rosa Hilda Choquemamani Herrera escapa del marco impuesto por el principio de legalidad administrativa y de legalidad en materia sancionadora y que predica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; **Octavo:** Que, estando a lo precedentemente expuesto, en el presente caso materia de investigación se amerita una adecuada graduabilidad en la sanción a imponer a la investigada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, VISITA ODICMA N° 019-2009-AREQUIPA

Magistratura del Poder Judicial de fecha veintisiete de abril del año en curso obrante de fojas ochenta y uno a ochenta y nueve, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión, por su actuación como Asistente de Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, Corte Superior de Justicia de Arequipa; **revocar** la referida resolución en el extremo que fija en sesenta días el término de la suspensión, la misma que **reformándola** señalaron quince días sin goce de haber; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO PAJARES PAREDES


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General